

RADICACIÓN No. ; 2021 – 661
PROCESO : APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JENNIFER CERA CARRILLO
PROVIDENCIA : AUTO 16/12/2021 – ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO Y
TERMINACIÓN PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JENNIFER CERA CARRILLO, con informe rendido por la policía Nacional colocando el vehículo de placas JUR-825 a disposición del juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. ; 2021 – 661

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por agente de la Policía Nacional, de la diligencia de inmovilización el día 12 de diciembre de 2021, del vehículo de placas JUR-825, el cual se encuentra en la bodega de “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S”, Ubicado en la nueva sede, Calle 81 No. 38-121 Barrio CIUDAD JARDIN, Barranquilla.

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JUR-825, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y

RADICACIÓN No. ; 2021 – 661
PROCESO : APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JENNIFER CERA CARRILLO
PROVIDENCIA : AUTO 16/12/2021 – ORDENA ENTREGA DE VEHÍCULO Y
TERMINACIÓN PROCESO

posterior entrega del mismo, a efectos de que el acreedor inicie el procedimiento ejecución especial garantía ante entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia tal estipulación, a un centro de conciliación de cámaras comercio del domicilio garante, conforme en los artículos 64 y 65, numeral 1 , de la Ley 1676 2013.

Las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el vehículo de placas JUR-825, el cual se encuentra en la bodega de “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S”, Ubicado en la nueva sede, Calle 81 No. 38-121 Barrio CIUDAD JARDIN, Barranquilla, tal como lo comunica dicho parqueadero quien además acompaña copia del acta de inventario de ingreso del vehículo, y acta de incautación del vehículo por parte de las autoridades de policía, por lo que se ordenará la entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del mencionado vehículo.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR**, la entrega a la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **JUR-825**, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en la bodega de “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S”, Ubicado en la nueva sede, Calle 81 No. 38-121 Barrio CIUDAD JARDIN, Barranquilla.
- 2.- **OFICIAR**, al administrador del mencionado parqueadero para que realice a entrega a la parte demandante.
- 3.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JUR-825**, color **GRIS ESTRELLA**, marca **RENAULT**, clase **AUTOMÓVIL**, servicio **PARTICULAR**, línea **KIWD**, motor **B4DA405Q094904**, modelo **2021**, chasis **93YRBB007MJ757247**. Líbrese el oficio respectivo.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA